

GUTIERREZ, MARIA FERNANDA C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A., REX ARGENTINA S.A. Y JONES LANG LASALLE S.R.L. (TERCERO CITADO) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (Expte. N° RO-00712-L-2021)

General Roca, 25 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: "**GUTIERREZ, MARIA FERNANDA C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A., REX ARGENTINA S.A. Y JONES LANG LASALLE S.R.L. (TERCERO CITADO) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (Expte. N° RO-00712-L-2021)**" venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por la parte actora, contra la Sentencia definitiva dictada por la Cámara de Trabajo de fecha 26/12/2024.

I. 1) Mediante presentación de fecha 13/02/20254 (E0051) la parte actora, representada por su abogado apoderado Dr. Juan Francisco Alberdi, interpuso recurso extraordinario contra sentencia definitiva dictada en autos.

Aduce cumplimiento de recaudos formales, inherentes al carácter de sentencia definitiva que pone fin al proceso y la eximición de la parte actora de la obligatoriedad de efectuar depósito previo.

Realiza un resumen de los antecedentes fácticos de la causa.

A continuación se agravia por considerar que la Cámara debió aplicar el art. 29 bis de la L.C.T., en razón de darse el supuesto de que la empresa tercerizada debe aplicar el C.C.T. de la entidad bancaria N° 18/75.

Expone que debió hacerse lugar al planteo de solidaridad, condenándose a la firma Jones Long Lasalle S.R.L., firma que pudo ejercer su defensa, debiendo aplicarse el criterio sentado en "Remulcao", sentencia resuelta por Cámara Primera de Trabajo y confirmado por el Superior Tribunal de Justicia provincial.

Se agravia además porque según su posición debió admitirse la solidaridad del Banco HSBA por aplicación del art. 30 de la L.C.T., situación que admite no constituye una cuestión pacífica, citando al efecto un precedente dictado por la Cámara Primera del Trabajo de Bariloche, de fecha 12-03-19, en la causa B497C1/17 - JAEN, NANCY PAOLA C/ SERVICIOS INTEGRADOS BAHIA BLANCA SA. Y OTROS S/ ORDINARIO (I) en el cual se condenó de forma solidaria a Servicios Integrados Bahía

Blanca SRL, y BBVA Francés SA.

Formula reserva de caso federal, y solicita, luego de sustanciado el planteo, se admita la vía recursiva, elevándose las actuaciones ante el Superior Tribunal de Justicia.

2). Por proveído de fecha 21/02/2025 se ordenó el traslado a las contrarias del recurso extraordinario.

3). El día 26/02/2025 (E0052) contestó el traslado que se confiriera la accionada Rex Argentina S.A., presentado en sistema de gestión Puma L por el Dr. Carlos Augusto Freixas.

Expresa la parte que el recurso de casación impetrado carece de sustento fáctico y jurídico, a la par que se encuentra teñido por una insuficiente técnica recursiva.

Señala en primer término que la falta de idoneidad luce manifiesta al observar que el impugnante incurre en un yerro procedimental al plantear el recurso en los términos del art. 285° y siguientes del CPCC, siendo que el referido art. 61° de la ley N° 5631 dispone que contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales del Trabajo o Juez Unipersonal solo proceden en su caso los recursos extraordinarios por ante el Superior Tribunal de Justicia allí detallados.

En segundo lugar resalta que se omite deliberadamente seleccionar las causales que habiliten el remedio procesal intentado (esto es, incisos “a” y “b” del artículo 61 de la Ley N° 5631), ni tampoco luego los agravios se encaminan a través de ellas.

Por lo expuesto solicita se declare la inadmisibilidad del recurso planteado, con costas.

Señala que de la lectura del escrito recursivo se puede apreciar que el agravio central en lo concerniente al interés de su representada radica en el convenio colectivo de trabajo que la actora considera aplicable, que es el de trabajadores bancarios y escala salarial aplicable a tal actividad.

Señala que el planteo recursivo carece de suficiencia, y que tal requisito hace al debido encuadre legal y a la delimitación del ámbito de conocimiento de este tribunal, en atención al carácter extraordinario de la intervención en la etapa intentada. Que el recurrente ha incumplido con la carga de demostrar el modo en que los vicios denunciados afectan a la sentencia. A la vez, esa comprobación debe hacerse tomando como premisa las proposiciones y conclusiones sentadas en el pronunciamiento atacado, pues, de lo contrario, solo serviría para exhibir un punto de vista propio y distinto al

sustentado en la decisión y, por lo tanto, inhábil para poner en evidencia que en ésta se ha incurrido en la infracción invocada.

Cabe recordar que resulta insuficiente el recurso que ignora motivaciones y conclusiones relevantes resueltas en el fallo en crisis. La impugnación debe repeler todos los fundamentos de la decisión, ya que si uno solo queda en pie la queja deviene inconsistente -por parcial- (cfr. Hitters, Juan Carlos, Recursos Extraordinarios y Casación, La Plata, Librería Editora Platense, 2ª edición, 2002, p. 598/9).

Aduce que, dado que el punto de partida de la crítica no se respalda en la sentencia sino en las propias afirmaciones, toda la exposición que le sigue solo demuestra una mirada particular del impugnante que, como tal, es insuficiente para mostrar que la plasmada en la sentencia contiene los vicios denunciados.

Es sabido que para colmar la suficiencia recursiva, el recurrente también debe encuadrar en forma correcta los vicios dentro de los motivos de justificación objetiva legalmente establecidos por el ritual aplicable. En definitiva, las quejas se circunscriben a exponer los propios puntos de vista acerca de las cuestiones comprometidas -referidas a cuestiones de hecho y prueba, ajenas, en principio, a la instancia casatoria-, lo cual no hace otra cosa que exhibir una discrepancia con la tarea desplegada por el Tribunal de origen cuando lo requerido es demostrar -a partir de la justificación volcada en la sentencia- que se ha incurrido en un vicio.

Todo lo expuesto da claras muestras de la falta de aptitud de la pieza recursiva para lograr la apertura de la revisión extraordinaria intentada, todo lo cual lleva a solicitar se declare su inadmisibilidad, con expresa imposición de costas.

Agrega además que por aplicación del denominado principio de congruencia judicial, que impone la necesaria conformidad entre la sentencia y las pretensiones deducidas en el juicio, no puede la recurrente pretender ahora introducir en esta instancia como argumento en defensa de sus intereses la pretensión de aplicar el art. 29º bis LCT -a todas luces inaplicable respecto de mi mandante ya que no se trata de una empresa de servicios eventuales-, excediendo los términos en los cuales se planteó la litis.

Señala que la recurrente incurre en un evidente defecto legal al formular sus agravios, por lo que solicito se disponga su total rechazo, con costas.

4. En escrito presentado en sistema el día 10/03/2025 18:03 hs (E0053), por el Dr. Jorge Bello, apoderado de la tercera citada JONES LANG LASALLE S.R.L.

Refiere que el recurso extraordinario presentado por la parte actora resulta inadmisibile en los términos de los arts. 288 y 289 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), en tanto carece de agravios concretos, precisos y debidamente fundados, siendo insuficiente la mera disconformidad con el criterio adoptado por el Tribunal de grado.

No formula “la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas”, lo que exige al recurrente no solo manifestar su disenso, sino además demostrar de manera puntual y fundada los errores de derecho incurridos en la sentencia recurrida y su incidencia decisiva en el resultado del proceso.

Asimismo, el recurso debe sustentarse en la “errónea aplicación o interpretación de la ley”, carga que la parte recurrente no ha cumplido, limitándose a replicar argumentos ya oportunamente tratados y debidamente desestimados por el Tribunal, sin aportar elementos novedosos ni señalar concretamente cuáles serían los errores jurídicos cometidos ni cómo habrían influido de manera sustancial en la solución del litigio.

Dice que el escrito recursivo se estructura a partir de afirmaciones genéricas, reiteraciones de los argumentos vertidos en demanda y citas fragmentarias de normativa que no se condicen con los hechos probados en autos, pero sin precisar cuál sería la norma mal aplicada ni el vicio de interpretación alegado por la sentencia.

No basta para fundar un recurso la mera mención de la doctrina del más alto Tribunal de la Nación acerca de la descalificación por el supuesto de arbitrariedad de sentencias, sino que debe establecerse, de manera concreta y acabada, en qué consiste dicha arbitrariedad y que la verificación de la misma conduce a una solución distinta a la arribada.

El recurrente no describe en concreto en qué se afectó su defensa en juicio ni señala por qué razón la sentencia no contiene una adecuada referencia a los hechos de la causa. Tampoco se expide respecto a cuál sería la razón por la cual se habría omitido analizar los elementos relevantes. Al no fundamentar en forma concreta sus dichos, se ha limitado a formular afirmaciones dogmáticas y repetir las manifestaciones expuestas en su demanda y ello no puede constituir el fundamento de un recurso de inaplicabilidad de ley y casación.

Afirma que los fundamentos del recurso deben ser concretos, precisos y claros, ya que en el sistema dispositivo que rige en nuestro país, la pieza en traslado se erige como el eje que tiende a modificar el decisorio atacado.

Para ello resulta necesario que el quejoso ponga de manifiesto los errores de la

sentencia impugnada ya que si este embate no se cumple o se lleva a cabo en forma deficitaria el decisorio deviene firme, por ser el atacante quien a través del recurso fija el ámbito funcional de la Alzada, la que no está facultada para suplir los déficit argumentales del recurrente, ni para ocuparse de las quejas que éste no dedujo.

Ello por cuanto la ley requiere que los fundamentos contengan un análisis razonado de la sentencia y la demostración de los motivos que se tienen para considerarla errónea, de manera que, en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes del fallo adverso al apelante, no puede haber agravio que atender en la Alzada, desde que no existe cabal expresión de los mismos.

No se observa del recurso cuestionamiento alguno al derecho aplicable, ni a la inteligencia que del mismo ha realizado el tribunal.

Por ello solicita se declare la inadmisibilidad formal del recurso de casación e inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, por falta de expresión de agravios concretos y suficientes, de conformidad con lo previsto en los arts. 288 y 289 CPCCN.

Alude a la inaplicabilidad al caso de las normas previstas en el art. 30 y 29 bis de la L.C.T. y señala que no se dan en el caso los presupuestos para la responsabilidad solidaria de su mandante.

En relación a la invocación del precedente “REMULCAO HÉCTOR FABIÁN”, pretendiendo asimilarlo al caso de autos, expone que dicha jurisprudencia resulta inaplicable, toda vez que en aquel caso la condena a la ART citada como tercero obedeció a una responsabilidad objetiva derivada de un accidente laboral, contexto absolutamente ajeno al presente litigio.

Aquí no existe un hecho dañoso ni una obligación legal de cobertura por parte de JONES LANG LASALLE S.R.L., sino únicamente una relación comercial legítima y transparente con proveedores de servicios independientes y autónomos. Por ello, la analogía resulta forzada e improcedente, debiendo rechazarse sin más.

Solicita se tenga por contestado en tiempo y forma el recurso de casación y de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y se rechace íntegramente .

5. La accionada HSBC contestó el traslado que se confirió en presentación de fecha 13/03/2025 14:20 hs. por el Dr. Tomás Emilio Silva (E0054), solicitando se declare desierto el recurso interpuesto por la parte actora, en tanto el recurrente sólo de limita a enunciar una disconformidad con la sentencia en crisis, sin una crítica pormenorizada y fundada de todas y cada una de las partes del fallo que se consideran

erróneas.

No analiza parte alguna de la sentencia que dice criticar, sino que por el contrario en forma genérica discurre con relación a su opinión respecto del reclamo.

Por todo lo expuesto, el recurso interpuesto por la accionante deberá ser declarado desierto, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Expone que la Cámara tiene como límite para la revisión del fallo lo que fue materia de agravio, en función de la vigencia del principio "TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM".

Reputa el recurso de contradictorio, señalando la divergencia entre la prueba y el relato de los hechos, señalando que no corresponde en el caso la responsabilidad de su mandante y que no se da el supuesto previsto en el art. 30, ni en el 29 ni 29 bis de la L.C.T.

Peticiona se declare desierto el recurso, por falta de crítica concreta y razonada alguna, y formula reserva de caso federal, para el supuesto de admitirse el mismo.

6. El día 19/03/2025 se dispuso el pase de los autos a resolver.

II. A) PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD FORMAL: El remedio se articula contra una Sentencia Definitiva (dictada en fecha 26/12/2024), ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada conforme lo previsto en el Art. 61 de la ley 5631, atento a haber sido notificada el día viernes 27/12/2024, conforme lo dispuesto en el Art. 25 de la ley 5631, y presentado el recurso el día 13/02/2025, día 10° de notificado.

-----Se ha constituido domicilio electrónico y procesal.

-----La cuestión en debate supera el límite económico previsto por el artículo 61 de la Ley 5631, monto establecido en Acordada N° 08/2024 S.T.J.R.N, del 10/06/2024, que lo estableció en la suma de \$900.000 si no hubiera doctrina legal del S.T.J. y en la suma de \$1.800.000 si hubiera.

-----Siendo recurrente el trabajador se encuentra exento del depósito previo previsto en el Art. 65 de la ley 5631, por aplicación del principio de gratuidad de los trámites consagrado en art. 40 apartado 13 de la Constitución Provincial y arts. 1 inc.5 y 22 de

la Ley 5631.

Cumple con el recaudo formal dispuestos por artículo 1 apartado a) la Acordada 09/2023 S.T.J., que dispone a exigencia de que el escrito no exceda de 40 páginas, ni de 26 renglones cada una, con letra de tamaño legible e interlineado 1,5, todo lo que fue adecuado por la parte.

-----No da cumplimiento con el recaudo formal reglado en el apartado 11 de la mencionada Acordada, que prevé la exigencia al impugnante de refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere.

-----Por lo expresado, cabe determinar que el recurso extraordinario resulta inadmisibile formalmente.

Corresponde por lo expresado considerar inadmisibile formalmente el recurso presentado por la parte actora, por incurrir en incumplimiento al incisos 11 del art. 1 apartado A de la Acordada 09/2023 S.T.J.

B) Presupuestos de admisibilidad sustancial: No obstante la inadmisibilidat formal del recurso, corresponde también considerar inadmisibile el recurso desde el plano sustancial.

Como aduce la demandada -Rex Argentina S.A. no cumple la recurrente con la exigencia de indicar cual es la causal recursiva por la que opone el remedio recursivo, debiendo, al interponerlo alegar cual de los motivos casatorios reglados en el art. 61 de la Ley 5631 interpone.

Además de lo expuesto, el mismo constituye una mera discrepancia con la Sentencia, respecto de la cual procede a realizar su propia versión de como debió haberse decidido, reiterando cuestiones inherentes a la ponderación de la prueba. Ello constituye una cuestión privativa de los jueces de grado, y ajena a la instancia en casación, motivo por el cual tampoco procede la apertura de la instancia por dichos argumentos.

En relación al cuestionamiento vinculado al rechazo de la pretensión de que se considere encuadrada la relación laboral en el C.C.T. 18/75 aplicable a trabajadores bancarios, cabe señalar que la interpretación de los convenios colectivos de trabajo, así

como el exámen de su aplicación, son cuestiones ajenas a la revisión de la instancia extraordinaria, dado que dichos convenios no soy "ley" en sentido formal.

Se ha señalado que el Convenio colectivo de trabajo "nace como un contrato y actúa como una ley" (Deveali, Curso de derecho sindical y de la previsión social, pág. 114).

El S.T.J. de la provincia ha señalado que no pueden ser objeto de recurso extraordinario, dado que es materia reservada al tribunal de grado, al señalar la máxima instancia provincial: "Dejo en claro de modo liminar que existe jurisprudencia de este Superior Tribunal que advierte que interpretar el encuadramiento y alcance de las cláusulas contenidas en los convenios colectivos de trabajo es en principio cuestión reservada a la instancia de grado y, por tanto, ajena a la casación" (cf. [STJRNSL in re "QUINTEROS" Se. 201/93 del 14-12-93]).

Tales cuestiones inherentes a hechos y a interpretación del convenio se encuentran exentas de la casación, tal como los precedentes citados lo han determinado. Además de constituir el contenido del recurso de la interpretación subjetiva que realizara la parte.

En relación al recurso extraordinario por inaplicabilidad al caso del art. 29 bis y 30 de la L.C.T. no ataca con suficiencia los fundamentos por los cuales la Sentencia analizó su improcedencia, y por los cuales se denegó la petición de condena solidaria a las accionadas HSBC BANK ARGENTINA S.A. y JONES LANG LASALLE S.R.L., incumpliendo de esta manera con la exigencia de refutar los argumentos sentados en la sentencia atacada, tal como lo exige el art. 11 de la Acordada 9/2023 S.T.J.

No se fundamenta porque considera la parte que debieron aplicarse dichas normas, ni alega error en la interpretación del juzgador, reiterando las defensas que había expuesto en la demanda.

Tampoco fundamenta porque entiende aplicable al caso el precedente "Remulcao", en el cual se dan presupuestos diversos al caso que nos ocupa, siendo la única similitud que en ambos existía un tercero citado, pero allí, al tratarse de un caso de accidente de trabajo resultaba de aplicación el marco normativo previsto para tales clase de procesos, con sus particularidades, diversas del que nos ocupa.

En conclusión, no se desprenden del recurso argumentos que puedan entenderse inciertos en los presupuestos sentados en los incisos a yb del art. 61 de la Ley 5631, de modo que los agravios esgrimidos no pasan de ser una mera discrepancia subjetiva de la parte con dicha sentencia, por lo que se impone declarar inadmisibile formalmente el

recurso deducido, con costas al actor (con. art. 31 Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I.- DECLARAR FORMAL Y SUSTANCIALMENTE INADMISIBLE el Recurso Extraordinario interpuesto por la parte actora, Sra. GUTIERREZ, MARIA FERNANDA, por las razones expuestas en el Considerando, con costas a su cargo (conf. art. 31 Ley 5631).

II. Regúlense honorarios a favor del Dr. Juan Francisco Alberdi en la suma de \$ **1.007.419** (25% de la regulación primera instancia); los de los Dres. Carlos Augusto Freixas -por Rex Argentina S.A.-, Tomás Emilio Silva -por HSBC Bank Argentina S.A.- y Jorge Alberto BELLO -por Jones Lasalle SRL- en su carácter de tercero citado en la suma de \$ **1.162.170** en favor de cada uno de ellos (monto equivalente al 25% de la regulación primera instancia); conforme lo dispuesto en arts. 6, 7, 10, 12 y 15 de la ley 2212. Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, resultado del recurso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

III.- Notifíquese conforme lo dispuesto en art. 25 Ley 5631.

IV.- Regístrese, publíquese y oportunamente cúmplase con la Ley 869.

Dra. Paula I. Bisogni

Presidenta

Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña

Juez

Cámara Primera de Trabajo

Dr. Victorio Gerometta

Juez

Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de

la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 25/04/2025

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera